



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-771/2025

RECURRENTE: PATRICIA LÓPEZ GUERRA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: MARIBEL TATIANA REYES
PÉREZ, DIEGO DAVID VALADEZ LAM Y
MÉLIDA DÍAZ VIZCARRA

COLABORARON: FERNANDA NICOLE
PLASCENCIA CALDERÓN Y CARLA
RODRÍGUEZ PADRÓN

Ciudad de México, veintidós de octubre de dos mil veinticinco.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución recaída a la revisión de los informes únicos de campaña de personas candidatas al cargo de magistratura de circuito en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.⁴

ANTECEDENTES

1. Inicio del PEEPJF. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, para la renovación de distintos cargos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, incluyendo diversas magistraturas de circuito.

2. Campañas electorales. Del treinta de marzo al veintinueve de mayo, tuvieron lugar las campañas electorales del PEEPJF.

3. Dictámenes y resoluciones. El veintiocho de julio, el Consejo General del Instituto aprobó los dictámenes consolidados y las resoluciones recaídas a la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas en el marco del PEEPJF, incluyendo los relacionados al cargo

¹ En adelante, actora, recurrente, accionante, promovente o inconforme.

² En lo sucesivo, Instituto o INE.

³ Todas las fechas que se mencionan en la presente resolución corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

⁴ A continuación, PEEPJF o proceso electoral.

SUP-RAP-771/2025

de magistraturas de circuito, a las que recayeron las claves INE/CG948/2025 e INE/CG952/2025, respectivamente.

4. Demanda. El diez de agosto, la parte recurrente presentó, ante el aplicativo de Juicio en Línea, demanda de recurso de apelación, para inconformarse del dictamen y resolución señalados en el numeral que antecede.

5. Recepción, turno y radicación. Recibidas las constancias, la presidencia ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-771/2025**, así como su turno a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

6. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora admitió la demanda y, no existiendo diligencias pendientes de desahogo, declaró cerrada la instrucción, quedando el recurso en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. Esta Sala Superior es competente⁵ para conocer y resolver el presente recurso de apelación, por tratarse de un medio de impugnación promovido por una otrora candidatura al cargo de magistratura de circuito en el marco del PEEPJF, para controvertir el dictamen consolidado y resolución recaídas a la revisión de su informe único de campaña, mismos que fueron aprobados por el Consejo General del Instituto.

Segunda. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia,⁶ en virtud de lo siguiente:

1. Forma. El escrito de demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con la firma electrónica de la parte actora.

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, fracción III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 253, fracción IV, incisos a) y f) y 256, fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación -expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, en vigor a partir del día siguiente, en términos del artículo Primero Transitorio del Decreto- (en lo sucesivo, Ley Orgánica); 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1; 42 y 44 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

⁶ Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 10, 13, párrafo 1, inciso a), 40 y 45, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.



2. Oportunidad. El recurso se interpuso en tiempo, ya que, si bien la resolución controvertida se aprobó el veintiocho de julio, la misma fue notificada al recurrente, mediante el *Buzón Electrónico de Fiscalización*, hasta el seis de agosto; por lo que, si su demanda se presentó el diez siguiente, la misma es oportuna, por encontrarse dentro de los cuatro días que prevé la Ley de Medios.

3. Legitimación y personería. Se reconoce la legitimación de la parte recurrente, porque comparece en su carácter de otrora candidata al cargo de magistrada de circuito en el marco del PEEPJF.⁷

4. Interés jurídico. El recurrente cuenta con interés, al inconformarse de una resolución emitida por el Consejo General del INE, en la que, a su juicio, se le impusieron de manera indebida diversas sanciones por presuntas irregularidades en materia de fiscalización.

5. Definitividad. Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal.

Tercera. Contexto del caso

3.1. Origen de la controversia. El presente asunto se relaciona con los dictámenes consolidados y resoluciones que emitió el Consejo General del INE, que recayeron a la revisión de los informes únicos de campaña que presentaron diversas candidaturas en el marco del PEEPJF. En el caso se vincula con una candidatura al cargo de magistrada de circuito, postulada en la especialidad civil y administrativa, en el noveno circuito judicial, en San Luis Potosí.

3.2. Acto impugnado. Con motivo de la revisión de su informe único de campaña, el INE determinó que la parte actora cometió tres infracciones en materia de fiscalización:

Conclusiones

05-MCC-PLG-C1. La persona candidata a juzgadora omitió registrar documentación en el MEFIC consistente en Comprobante Fiscal (CFDI) en PDF y XML, por un monto de \$3,500.00.

⁷ Conforme a los artículos 13, numeral 1, inciso a) y 18, numeral 2, inciso a) de la Ley de Medios.

05-MCC-PLG-C2. La persona candidata a juzgadora omitió modificar/cancelar 1 evento en el plazo de 24 horas previos a su realización, toda vez que reportan el estatus "Por Realizar".
05-MCC-PLG-C3. La persona candidata a juzgadora omitió liquidar el monto del crédito utilizado para pagar gastos de campaña, con recursos propios, por un monto de \$3,841.36.

Con motivo de ello, el Instituto cuantificó una sanción de \$5,996.42 pesos, según se desglosa a continuación:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	05-MCC-PLG-C2	Forma	NA	5 UMA por conclusión	\$565.70
b)	05-MCC-PLG-C1	La persona candidata a juzgadora omitió registrar documentación en el MEFIC consistente en Comprobante Fiscal (CFDI) en PDF y XML, por un monto de \$3,500.00	\$3,500.00	50%	\$1,697.10
c)	05-MCC-PLG-C3	La persona candidata a juzgadora omitió liquidar el monto del crédito utilizado para pagar gastos de campaña, con recursos propios, por un monto de \$3,841.36.	\$3,841.36	100%	\$3,841.36
Total					\$5,996.42

3.3 Agravios. La parte recurrente impugna dicha determinación, señalando que la resolución la posiciona como una persona infractora y afecta su participación en futuros procesos electorales, ya que podría ser catalogada como “persona reincidente” en la hipótesis de que incurriera en alguna falta en el futuro.

Por otro lado, se advierte un principio de agravio respecto de la conclusión 3, ya que afirma que sí realizó el reintegro y el comprobante fue cargado en el MEFIC.

Cuarta. Estudio de fondo

4.1. Decisión. A juicio de esta Sala Superior, debe **confirmarse** la resolución controvertida, porque los motivos de inconformidad que plantea la accionante son inoperantes.

4.2. Explicación jurídica. Este Tribunal Electoral ha considerado que, en los medios de impugnación, las y los promoventes no se encuentran obligados a hacer valer sus motivos de inconformidad bajo una formalidad



o solemnidad específica, ya que basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio⁸ en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

Sin embargo, dicha laxitud no exime a las y los inconformes de plantear las razones con base en las cuales buscan controvertir las consideraciones que estimen contrarias a derecho. En ese sentido, se ha sostenido que la inoperancia de los agravios se actualiza cuando se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.⁹

Así, cuando se actualice la inoperancia, su consecuencia inmediata es que, con independencia de lo acertado o no de sus consideraciones, el acto o resolución controvertida debe confirmarse, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar dicho acto.

De manera que, al presentarse algún medio de impugnación, la parte demandante tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia; esto es, se deben combatir las consideraciones que la sustentan.¹⁰

En el presente caso, la **inoperancia** del agravio general de la actora se verifica porque plantea, que la resolución la posiciona como una persona infractora y afecta su participación en futuros procesos electorales, ya que podría ser catalogada como “persona reincidente” en la hipótesis de que incurriera en alguna falta en el futuro.

Sin embargo, dicho planteamiento no controvierte, de ninguna manera, alguna de las consideraciones, argumentos y fundamentos que tomó en consideración la responsable, al momento de revisar y determinar las

⁸ De conformidad con la jurisprudencia 3/2000, de rubro: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR y 2/98 AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

⁹ Sirve de sustento la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número 1a./J. 85/2008 de rubro AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

¹⁰ Véase la jurisprudencia 19/2012, de rubro AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 731.

SUP-RAP-771/2025

distintas infracciones que en materia de fiscalización cometió la accionante y, por las cuales, le fue impuesta la correlativa sanción económica.

Así, el señalamiento de la actora sólo expresa su diferendo por las consecuencias gravosas que, en su opinión, le podría acarrear la calidad de persona infractora, así como la posibilidad de, en el futuro, ser “persona reincidente”, pero nada expresa en relación con los fundamentos y consideraciones por las cuales la autoridad responsable concluyó sobre la existencia de infracciones y la responsabilidad de la parte recurrente en la comisión de las mismas.

En consecuencia, como no plantea un verdadero motivo de disenso con base en el cual este tribunal pueda emprender un estudio sobre la legalidad de la resolución combatida, debe concluirse la **inoperancia** de su alegación.

Finalmente, es **inoperante** la afirmación relacionada con la conclusión C3, respecto a que sí realizó el reintegro y el comprobante fue cargado en el MEFIC, porque de la revisión de la respuesta que la parte recurrente dio al OEyO, se advierte que no dio contestación a la observación que motivó esta conclusión sancionatoria; por tanto, se trata de un **planteamiento novedoso**, que no puede ser analizado en esta instancia.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen y la resolución controvertidas.

NOTIFÍQUESE como corresponda. En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, así como la ausencia de la magistrada Claudia Valle Aguilasochi y el magistrado Gilberto de G. Bátiz García, por haberse



determinado fundadas sus excusas. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.